

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0136

Fecha 19 DE AGOSTO DE 2022
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120150025601	Ordinario	RODRIGO ANTONIO CORTES TEJADA	LUZ MARINA ROMAN MARQUEZ	Auto pone en conocimiento REVOCA SENTENCIA APELADA, ORDENA OFICIAR, NIEGA RECONOCIMIENTO DE FRUTOS, COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 19-08-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	18/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05045310300220170036602	Verbal	JULIO ESCOBAR RIVAS	EPS FUNDACION MEDICO PREVENTIVA	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos de 19-08-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	18/08/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05190318400120220000301	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	ROSA IIDUARA ESCOBAR SOSSA	CAMILO JOSE VANEGAS VIDALES	Auto pone en conocimiento REVOCA PROVIDENCIA APELADA, CONDENA EN COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA A DEMANDADO, SIN COOSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 19-08-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	18/08/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05679318400120190007801	Verbal	DIANA YURLEY GIL LOAIZA	RAMON ANTONIO AGUDELO CALA	Auto pone en conocimiento ORDENA TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PARTE. (Notificado por estados electrónicos de 19-08-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	18/08/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso:	Liquidatorio de la sociedad conyugal
Demandante:	Rosa Ilduara Escobar Sossa
Demandado:	Camilo José Vanegas Vidales
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros
Radicado:	05-190-31-84-001-2022-00003-00
Radicado Interno:	2022-00144
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Revoca decisión y ordena continuar el trámite
Asunto:	El juez no debía terminar anticipadamente el proceso bajo un análisis formal del asunto

AUTO INTERLOCUTORIO N° 259

RADICADO N° 2022-00003-01

Procede la Sala a decidir la apelación interpuesta por la parte demandante en el proceso de la referencia frente a la providencia del 17 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró la terminación anticipada del proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y trámite

A través de apoderado judicial idóneo, el día 28 de enero de 2022, la señora ROSA ILDUARA ESCOBAR SOSSA instauró demanda tendiente a que se liquidara judicialmente la sociedad conyugal que sostuvo con el señor CAMILO JOSE VANEGAS VIDALES por virtud del matrimonio entre ellos celebrado, el cual cesó sus efectos civiles mediante sentencia del 15 de diciembre de 2021.

Mediante auto del 9 de febrero de 2022 se admitió la demanda y tras haberle notificado la existencia del proceso al demandado procedió a contestarla oponiéndose a las pretensiones porque a su juicio y conforme a la ley 640 de 2001 se celebró conciliación que consta en la correspondiente acta, donde la demandante recibió más de \$95'000.000 por gananciales, razón por la que este convocado propuso la excepción previa de ACTA DE LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, con sustento en que a la actora no le asiste ningún derecho a pedir bienes posteriores a la

liquidación de la sociedad, más cuando lo único que pretende es enriquecerse sin motivo.

De la excepción previa se surtió traslado por auto del 10 de marzo de 2022, el cual fue aprovechado por la demandante quien solicitó su improsperidad, toda vez que la sociedad conyugal tiene vigencia hasta que se declare su liquidación y vincula a todos los activos que se adquirieron hasta la disolución del matrimonial, al igual que los pasivos que se lleguen a demostrar que efectivamente son de la masa social.

1.2. De la providencia apelada y del recurso

Mediante auto del 17 de marzo de 2022, el juzgado de primera instancia declaró la prosperidad de la excepción previa y la consecuente terminación del proceso tras considerar que conforme a los artículos 31 y 59 de la Ley 640 de 2001 la conciliación en esta materia podía adelantarse por los Comisarios de Familia; seguidamente, el cognoscente transcribió el acuerdo conciliatorio y concluyó que la liquidación de la sociedad conyugal entre los excónyuges ROSA ILDUARA ESCOBAR SOSSA y CAMILO JOSE VANEGAS VIDALES se realizó ante funcionario competente, como lo es el COMISARIO DE FAMILIA DE TURBO y el asunto es susceptible de conciliación, estimó que el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal no se puede emplear para dar al traste con una presunción de validez de que goza el acta en mención y más bien tiene eventualmente otros mecanismos legales o incluso un eventual proceso ejecutivo para su cumplimiento.

Oportunamente el polo activo interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la mencionada providencia, por cuanto la demanda tuvo su origen precisamente en que no se efectuó en legal y debida forma la liquidación de la sociedad conyugal, dado que en el acta no se estableció que se encuentre legalmente liquidada, pues a su juicio no se cumplió con los requisitos señalados en el tiempo, no existe ni forma de exigir su cumplimiento, ni siquiera se señaló que el acta prestara mérito ejecutivo.

Ultimó que debió haberse proferido sentencia anticipada por conllevar la terminación del proceso.

Al recurso se le dio el respectivo traslado, siendo aprovechado por el no recurrente señalando que la demandante pretende hacer creer sin argumentos y pruebas que dicho acuerdo no es válido y que no se cumplió en su totalidad, cuando hay prueba testimonial y documental con la que se acredita que ella recibió dinero en efectivo de la venta de los bienes.

El juzgado de primera instancia resolvió adversamente la reposición en proveído del 31 de marzo de 2022 y concedió la apelación en el efecto suspensivo.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 321 del CGP.

En el sub examine, el demandante persigue que judicialmente se liquide la sociedad conyugal sostenida en otrora con el señor CAMILO JOSÉ VANEGAS VIDALES y, a su vez, éste último, como parte demandada, se opuso a tal trámite por cuanto estimó que la misma se encuentra liquidada desde el 25 de octubre de 2005, según acta de conciliación suscrita en esa fecha ante el Comisario de Familia de Turbo y, por ende, debía declararse la terminación de este proceso.

Acorde a lo anterior, el problema jurídico que se debe resolver en este asunto es si el acuerdo del 25 de octubre de 2005 de la Comisaría de Familia de Turbo liquidó efectivamente la sociedad conyugal y en consecuencia si la misma veta la posibilidad de las partes de acudir al proceso jurisdiccional o notarial para obtener la misma.

Sobre el particular, se empieza por indicar que el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 establece que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los

conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere dicha ley y ante los notarios, asimismo, es importante señalar que una de las autoridades facultadas para tal menester son precisamente los Comisarios de Familia y así lo expresa el artículo 31 de la referida norma al indicar que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores **y los comisarios de familia**, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios.

En el presente caso, se aportó por la parte demandada un acta de conciliación celebrada con la demandante ante la Comisaría de Familia de Turbo en la que se indicó que acudían a dicha autoridad en calidad de cónyuges con *"el objeto de dejar plasmado el acuerdo de voluntades a lo cual han llegado frente a la liquidación de la sociedad conyugal en ellos existente a la fecha. La Comisaria de familia previo dialogo entre ellos y con asesoría profesional instó a las partes a consignar el respectivo acuerdo: Durante la vida conyugal existente entre la pareja se adquirieron los siguientes bienes: Un negocio de víveres y abarrotes, el cual está avaluado en la suma de \$130.000.000, una parcela sembrada en pasto por valor de \$120.000.000, una casa de habitación ubicada en el municipio de Carolina del Príncipe, evaluada (sic) en \$15.000.000, una finca denominada "claritas" ubicada en el municipio de Gómez Plata, Antioquia, evaluada (sic) en la suma de \$7.500.000, una llegua (sic), evaluada en la suma de \$400.000, para un total de \$274.793.250, incluido en total \$1.893.250 por la liquidación de unos animales vendidos, de la anterior suma se deben a la fecha un total de \$83.900.000 quedando como saldo líquido para repartir entre la pareja en sumas iguales equivalentes a \$95.446.625 para cada uno. El señor Camilo José, quedaría al frente de todo hasta vender y hacer entrega de la correspondiente suma ya antes anotada a la señora, Escobar Sosa, en un término de 10 meses contados a partir de la presente fecha, las partes acuerdan que en caso de que en la fecha dada no se logre realizar toda la correspondiente venta de los bienes a partir de un año, esta suma aumentaría"* (Yerros de ortografía y puntuación propios del texto).

Si se analiza entonces dicho acuerdo a la luz de la normatividad vigente, se concluye con facilidad que con él no se liquidó la sociedad conyugal, por la potísima razón que la misma aún ni se hallaba disuelta, en efecto, el artículo 1820 del Código Civil establece los eventos por los cuales se entiende disuelta la sociedad conyugal así:

"ARTICULO 1820. <CAUSALES DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1a. de 1976.

El nuevo texto es el siguiente:> La sociedad conyugal se disuelve:

- 1) Por la disolución del matrimonio.
- 2) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.
- 3) Por la sentencia de separación de bienes.
- 4) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y
- 5) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados."

Ahora bien, al examinar el dossier se advierte que en el presente caso, el acto de disolución realmente operó en virtud de la sentencia del 15 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros a través de la cual se DECRETÓ la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre los contendientes, por lo que antes de dicha fecha lo que existía era una universalidad jurídica de bienes que dependía de la existencia del matrimonio y que conforme al artículo 1º de la ley 28 de 1932 cada uno de los cónyuges era libre de administrar y disponer de ella.

Adicionalmente, dable es señalar que para que el acuerdo extraprocésal atrás referenciado pudiera generar los efectos que consagra el artículo 1820 del Código Civil, debía cumplir con la solemnidad de ser reducido a escritura pública y así lo señala expresamente el numeral 5 de dicha norma, cosa que no se hizo.

De tal guisa, el sano entendimiento que se le debe dar al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 25 de octubre de 2005 es precisamente el que señala el referido artículo 1º de la ley 28 de 1932 en el sentido de que al tener los cónyuges la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de haber contraído matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera, decidieron autónoma y voluntariamente disponer de tales bienes que hasta el momento habían conseguido ambos, en aras de distribuirse las utilidades de las ventas que sobre ellos se realicen, pero de ninguna manera puede sostenerse, como con acierto lo señala el apelante, que se haya liquidado la sociedad conyugal porque para dicha fecha NO se había disuelto la misma al no haberse cumplido con la solemnidad del numeral 5 del artículo 1820 del CC, ni se había exterminado el vínculo matrimonial con la sentencia de divorcio que solo vino a presentarse 15 años después.

Así las cosas, decidir esta apelación no representa mayor dificultad, pues el desacierto de la primera instancia al disponer la terminación del proceso por la declaración de prosperidad de la excepción previa es evidente, ya que como se discurrió con anterioridad, la sociedad conyugal no se encontraba disuelta para cuando se celebró el convenio, ni mucho menos liquidada por sentencia judicial ni escritura pública según las voces del artículo 1820 del Código Civil, en otras palabras, por lo que constituye un yerro aseverar que se liquidó una sociedad conyugal cuando ni siquiera se había disuelto en términos de la mencionada normativa.

En el anterior contexto, si se tiene en cuenta que el artículo 523 del CGP reza *"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente"*, refulge con total nitidez que la señora ROSA ILDUARA ESCOBAR SOSSA se encontraba habilitada para presentar la demanda liquidatoria que dio origen al asunto que ocupa la atención de esta Sala, habida consideración que, de un lado, la sociedad conyugal no se encuentra liquidada y de otra parte, ninguno de los excónyuges puede ser obligado a permanecer en indivisión según el artículo 2334 del CC, debiéndose acudir al proceso jurisdiccional respectivo para obtener tal cometido.

En conclusión, de lo analizado en precedencia, si se tiene en consideración que para la época en que se suscribió el acta en que el demandado cimentó la excepción propuesta, la sociedad conyugal no se encontraba disuelta, ni mucho menos liquidada por sentencia judicial ni escritura pública atendiendo lo preceptuado por el artículo 1820 del Código Civil y que nuestro estatuto procesal *civil autoriza a Cualquiera de los cónyuges para promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, refulge con claridad que la decisión impugnada fue desacertada, por lo que la misma está llamada a ser REVOCADA y en su lugar se ORDENARÁ al A quo que continúe con el trámite del proceso conforme a las previsiones legales.*

Se condenará en costas de primera instancia al demandado, por la improsperidad de la excepción previa propuesta, las agencias en derecho serán fijadas y liquidadas por el juzgado de origen conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del CGP.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, porque triunfó la apelación, a más de no haberse causado las mismas en la presente instancia.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído para en su lugar disponer:

PRIMERO.- DECLARAR la improsperidad de la excepción previa denominada "ACTA DE LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL" en consecuencia, se **ORDENA** al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE CISNEROS que continúe con el trámite del proceso conforme a las previsiones consagradas en el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de primera instancia al demandado; advirtiendo que las agencias en derecho serán fijadas y liquidadas por el juzgado de origen conforme a la parte motiva.

TERCERO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, en armonía con los considerandos.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cfd33b4d636245677160174325d1ea4211fac447a3442f518a80ef3b9dbdf1**

Documento generado en 18/08/2022 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Proceso:	Verbal-Simulación
Asunto:	Apelación de sentencia
Ponente:	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia:	26
Demandante:	Rodrigo Antonio Cortés Tejada
Demandada:	Luz Marina Román de Cortés y herederos indeterminados de Bernardo Cortés Zuleta
Radicado:	05034311200120150025601
Consecutivo Sría.:	2214-2018
Radicado Interno:	569-2018

ASUNTO A TRATAR

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia decide el recurso de apelación que el demandante interpuso contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes dentro del proceso verbal promovido por Rodrigo Antonio Cortés Tejada contra Luz Marina Román de Cortés y los herederos indeterminados de Bernardo Cortés Zuleta.

LAS PRETENSIONES¹

1.- Con demanda presentada el 7 de diciembre de 2015, el accionante pidió declarar simulada relativamente la compraventa del predio “Oasis” o “Estambul”, identificado con la matrícula No. 005-00012192, celebrada entre su padre Bernardo Cortés Zuleta y Luz Marina Román de Cortés mediante la escritura pública No. 245 de 7 de septiembre de 2006, aclarada por la No. 265 del 30 de septiembre siguiente, ambas de la Notaría Única del Círculo de Betania.

¹ Folios 3 a 9 del c. 1

2.- En subsidio, declarar que el contrato constituye “*fraude pauliano o fraude a terceros*” y, en consecuencia, la “*rescisión o revocación*” de los respectivos instrumentos.

3.- En los dos casos pidió imponer a la demandada restituir al haber hereditario los frutos producidos por el bien desde el 27 de abril de 2010 y pagar las costas.

LOS HECHOS²

1.- Mediante las escrituras públicas números 310 de 1971 y 294 de 1973 de la Notaría Única de Bolívar, registradas en el referido folio inmobiliario, Bernardo Cortés Zuleta adquirió el predio “Oasis” o “Estambul”, el cual tiene aproximadamente 31 hectáreas, “*un valor aproximado de mil millones de pesos*” y cada mes genera \$7.856.482,66 por conceptos de café y ganado.

2.- El precitado y Luz Marina Román Márquez se casaron el 23 de febrero de 1980, pero a través de la escritura No. 634 de 1992 de la misma oficina disolvieron y liquidaron su sociedad conyugal.

3.- Con el negocio jurídico atacado, a la edad de 86 años su progenitor dispuso del único bien que tenía en ese momento, aunque siguió ocupándolo hasta que murió (27 de abril de 2010), de lo que él sólo se enteró en febrero de 2015 cuando quiso iniciar la sucesión como heredero único.

4.- El contrato fue a “*título gratuito*” (donación), con la singular finalidad de eludir sus derechos herenciales y “*favorecer los derechos patrimoniales*” de la esposa, quien indujo su celebración y carecía de capacidad económica para satisfacer el precio.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1.- A través de auto notificado por estado el 16 de diciembre de 2015, el despacho admitió la demanda, a cuya inscripción no accedió; ordenó enterar a la llamada y emplazar a los herederos indeterminados de Bernardo Cortés Zuleta; y negó el amparo de pobreza que pidió el impulsor.³

2.- Vinculada personalmente la convocada⁴, aceptó algunos hechos, negó otros⁵, objetó la estimación de frutos, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó:

² Folios 3 a 6 del c. 1

³ Folios 11 a 12 del c. 1

⁴ Folio 21 del c. 1

⁵ En respuesta al hecho décimo primero, relativo a que la venta fue simulada, replicó la demandada indicando que esta fue real, porque hay medios probatorios que acreditan el pago de un precio, además que la situación de Bernardo era caótica, los créditos estaban a tope, el mercado de café era desastroso, la seguridad en la región muy mala, las tierras en la región

- “Inexistencia...de los hechos fácticos de la demanda...simulación o un fraude pauliano o un fraude a terceros”: Sustentada en que hubo una compraventa entre cónyuges autorizada por la legislación, donde la capacidad económica de la compradora era buena y aparecía circunstancias económicas que imponían la enajenación por parte de Bernardo Cortés Zuleta.

- “Existencia de un negocio legítimo”: apoyada en que la negociación celebrada incorpora un valor ajustado a la realidad, y satisface las solemnidades propias del acto.

- “Pago de lo no debido”: fundada en que la demandada nada le debe a su contraparte, puesto que los frutos del bien son producto exclusivo del trabajo de aquella.

- Las “generales de ley”.⁶

3.- El curador *ad-litem* nombrado para defender a los herederos indeterminados requirió prueba de los hechos alegados y propuso como defensa de fondo la de “Prescripción de las pretensiones”, pues entre el contrato presuntamente simulado y la presentación de la demanda “ya han pasado 10 años”⁷.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

En audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 9 de noviembre de 2018, el Despacho de primera instancia negó la totalidad de las pretensiones, con apoyo en lo siguiente:

1.- Las partes están legitimadas por activa y por pasiva para discutir la simulación: el demandante como hijo y heredero de Bernardo; la demandada como interviniente directa en el acuerdo.

2.- Tras reseñar todas las pruebas practicadas, desestimó la excepción de “Pago de lo no debido” con el argumento que la proponente no ha realizado ningún desembolso a su contradictor ni ha recibido la orden de satisfacerle frutos; también la de prescripción, pues el “interés jurídico para el demandante” surgió cuando falleció su padre.

3.- Examinando si existió el ánimo de simular que se alegó en el escrito inicial, encontró probado el parentesco entre el accionante y Bernardo, que el padre no ejerció su rol, su matrimonio con Luz Marina (1980), la disolución y liquidación de la respectiva sociedad conyugal (1992), la validez de la compraventa celebrada entre la pareja (2006),

estaban devaluadas, ya se había intentado enajenar la propiedad y la señora Román Márquez contaba con recursos suficientes para la compra.

⁶ Folios 23 a33 de c.1

⁷ Folios 43 a 45 del c. 1

la administración que la llamada ejercía sobre la finca “Estambul” y el fallecimiento de aquel el 27 de abril de 2010.

Como la filiación se declaró judicialmente, sostuvo que, en principio, existió un “móvil para que [Bernardo] se insolventara para no dejarle herencia” a Rodrigo; empero, sentenció, “ninguna prueba lleva a la conclusión que...haya habido acuerdo simulatorio...para la creación de un acto aparente; por el contrario, este acto jurídico celebrado entre las partes, según todos los elementos estudiados, se reputa válido”.

4.- Para llegar a esta conclusión, descartó que Bernardo no estuviera lúcido, como dijo la testigo Ligia Margarita Cortés Ochoa, pues “al unísono” los demás indicaron su sanidad mental hasta que falleció.

Estableció que en 2006 este vendió la finca como resultado de la crisis cafetera que se dio por esa época, según informaron los testigos, por lo que no halló probable que su intención fuese defraudar al demandante, amén de que no estaba “ad portas” de morir. Aunado a ello, el bien estaba embargado y el enajenante tenía limitaciones para explotarlo, dada su avanzada edad. Asimismo, encontró probado que, previamente lo había enajenado a un tercero (Danilo Román Márquez), lo que evidencia su intención genuina.

De la consciencia de Luz Marina haber adquirido el bien, halló evidencia en los trámites que adelantó ante la jurisdicción de tierras y la obtención en 2018 de la protección a su derecho fundamental a la restitución y formalización.

Igualmente, determinó que la demandada tenía capacidad económica, a partir de lo dicho por los testigos Carlos Hernán Palacio (quien le prestó para la compra) y Luis José Molina (quien le hacía las declaraciones de renta), los respectivos formulario (2006 y 2007), varias constancias de los pagos que recibió por la venta de productos agrícolas entre los años 2000 a 2008 y los documentos atinentes a negocios jurídicos que hizo sobre otros inmuebles, así como la declaración extrajuicio en la que Leonardo Giraldo Montoya informó que entre 2005 y 2007 le pagó arrendamiento por una finca y en 2008 le recibió promesa de venta sobre la misma, que posteriormente se hizo efectiva por \$135.000.000.

En relación con el precio, observó que la escritura pública lo fijó en \$41.593.000, pero aunque no se estableció con exactitud, se sabe que existió porque Luis Fernando Molina Ortega atestiguó que Bernardo le dijo de viva voz que fue “más de cien” y que Marina se encargaría de las deudas, compromiso este cuyo cumplimiento ratifican Jaime Alberto Pulgarín Acevedo y Guillermo de J. Rojas.

También desestimó que se configurara acción pauliana por falta de legitimación del promotor, pues a la fecha de la venta no era acreedor del causante y solo tenía “*una mera expectativa*” hereditaria.

Finalmente, condenó en costas al impulsor.

APELACIÓN, REPAROS CONCRETOS, SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA

1.- Notificado de la decisión en la audiencia, el promotor apeló.

Afirmó que está demostrada la mayoría de las presunciones e indicios que la Corte y la doctrina han decantado como propios de los pactos simulatorios. Precisó que el *a quo* desconoció que en 1992 se produjo la sentencia de filiación y que unos meses antes los esposos Cortés se separaron de bienes para allanar el camino para desheredarlo, sin que sea de recibo que Luz Marina no supiera que era hijo de Bernardo, amén de que en la venta que precedió a la atacada intervino su hermano Daniel Román Márquez, a quien Bernardo trató de pasarle el bien, pero seguramente se lo devolvió porque las obligaciones ya se estaban depurando.

2.- Así mismo, mediante escrito presentado dentro de los tres días siguientes, dio mayor alcance a tales reparos, aduciendo que la juez *a quo* desconoció las reglas procesales en torno a la prueba indiciaria; falta de claridad frente al precio; indebida valoración testimonial; no existir relación directa entre la crisis cafetera, la situación de orden público y la compraventa atacada; inexistencia de móvil para vender derivado de la enfermedad de Bernardo; improcedencia de que el negocio celebrado con Danilo, su cuñado, permita reputar como serio el posterior; indebida apreciación de las declaraciones extrajuicio, de las declaraciones de renta y de los procesos ejecutivos contra Bernardo; falta de idoneidad de lo surtido ante la jurisdicción de restitución de tierras para acreditar “*una verdadera voluntad de vender*”; y, finalmente, que la demandada contemplaba un fraude a la ley.

3.- Corrido el traslado para sustentar su recurso de apelación, el recurrente insistió en la falta de apreciación de los elementos que a su juicio acreditan que “*la naturaleza del negocio jurídico no fue una compraventa entre los esposos, sino la transferencia del derecho de dominio a título gratuito, es decir una donación del único bien que le quedaba al causante*”.

Reiteró que la funcionaria de primer grado no vio que su filiación solo fue reconocida forzosamente en 1992, año en el que (meses atrás) los esposos Cortés disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal; que el único inmueble a nombre de Bernardo fue transferido a Luz Marina “*para eludir la obligación legal...*” con él, con quien nunca tuvo una relación afectiva; y que al momento de la venta su progenitor tenía múltiples “*achaques de salud*”.

Destacó que no se tuvieron en cuenta los indicios que se desprende de que la demandada omitiera la carga de realizar *“una exposición detallada del negocio jurídico celebrado, del precio pagado, de dónde salieron los dineros para pagarlo, la forma, la inversión hecha con los mismos dineros, la entrega del bien inmueble y demás aspectos que se hablan cuando se celebra un negocio serio y cierto”*; que el precio indicado en el contrato de compraventa fue irrisorio en relación con el real; y la falta de movimientos bancarios.

Además, cuestionó que se tuvieron en cuenta declaraciones extraprocesales que no fueron ratificadas (art. 222 C.G.P.).

Insistió en que la finalidad de Bernardo fue *“dejar sin bienes la herencia”* y soslayar su *“derecho hereditario”*, tanto cuando transfirió la mayoría de sus bienes a Luz Marina al liquidar la sociedad conyugal, como al enajenar el último, lo que en el acto liquidatorio de 1992 no pudo, pues entonces *“se encontraba afectado con gravámenes hipotecarios y medidas cautelares”*.

4.- La demandada replicó que el demandante no demostró *“su sustento demandatorio”*, por lo que debe mantenerse el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales

Están reunidos, sin que se advierta algún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que el asunto litigioso puede decidirse de fondo, no sin antes advertir que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos formulados por el recurrente al interponer la alzada, debidamente desarrollados en ese marco o en la sustentación en esta sede, sin que puedan tenerse en cuenta aspectos novedosos que en esta última pudiera presentar.

2.- Problema jurídico

Consiste en determinar si se demostró que Luz Marina Román de Cortés y Bernardo Cortés Zuleta (q.e.p.d.) simularon relativamente la compraventa atacada, encubriendo una donación. De ser afirmativa la respuesta, corresponderá revocar la providencia impugnada; de lo contrario, se confirmará.

3.- Sobre la simulación

En líneas generales, la simulación es el concierto o la inteligencia de dos o más personas, autoras de un acto jurídico, para darle a este las apariencias que no tiene, ya porque no existe, ora porque resulta distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo, con el propósito de engañar a terceros.

A la luz de ese entendimiento, la doctrina ha precisado que los elementos esenciales del negocio simulado son: (i) disconformidad consciente entre lo declarado y lo querido realmente, (ii) acuerdo de las partes en producir esta disconformidad entre la voluntad interna y la declarada, y (iii) fin de engañar a terceros⁸.

Teniendo como eje el artículo 1766 del Código Civil, la doctrina y la jurisprudencia han distinguido dos clases de simulación: la absoluta y la relativa. La primera se configura cuando los intervinientes en un negocio jurídico no tienen la voluntad de realizar ningún acto, mientras que la segunda se origina cuando las partes quieren un acuerdo distinto al declarado. En la simulación relativa, ha dicho la Corte, *“no basta que los contratantes declaren no querer el acto que aparentan celebrar, sino que se requiere todavía que estipulen los términos y condiciones de otro negocio que es el que verdaderamente quieren, autónomo en su contenido, y cuyos efectos propios están destinados a producirse plenamente entre sus sujetos en conformidad con tales estipulaciones, aunque exteriormente los que aparezcan producidos sean los propios de la declaración ostensible empleada como cobertura de aquellas”*⁹.

Esta última modalidad, la relativa, es la que acá se debate, en tanto Rodrigo Antonio Cortés Tejada sostiene que la verdadera intención de su fallecido padre Bernardo Cortés Zuleta fue entregarle a Luz Marina Román Márquez el predio *“Estambul”*, a título gratuito (donación), actuación que explica en la finalidad de defraudar sus aspiraciones sucesorales.

Ahora bien. Se ha dicho que por la forma sigilosa como los simulantes actúan, normalmente evitan dejar pruebas que de manera directa acrediten su concierto engañoso, crean otras que refuercen la apariencia e incluso eliminan las existentes, por lo cual hay consenso en que los indicios son el medio de persuasión conducente por excelencia para determinar la configuración del fenómeno, sin perjuicio de la libertad probatoria que, en general, campea en el sistema procesal patrio.

Refiriéndose a estos particulares elementos de convicción, el Código General del Proceso prevé que *“el juez podrá deducirlos de la conducta procesal de las partes”*, deben estar *“debidamente probado[s]”* y su apreciación debe hacerse *“en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso”* (arts. 240, 241 y 242).

⁸ VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. De las Obligaciones. Tomo III. Octava Edición, Bogotá, pág. 60.

⁹ CSJ SC de 21 de mayo de 1969.

En la estructura de todo indicio se encuentra la plena demostración de un hecho conocido a partir del cual se infiere la existencia de otro desconocido por el que se averigua. En ese sentido, el tratadista Jairo Parra Quijano manifiesta su acogimiento a la definición que proporciona Antonio Dapallaine, así: *“Indicio es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia, y, en general, todo hecho conocido o mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido”* (Algunos apuntes de la prueba indiciaria).

Los indicios son tan variados como la conducta humana, de tal forma que, sin ánimo de ser exhaustivos, a partir de la observación del comportamiento que habitualmente despliegan los contratantes que fingen un acto jurídico, se han sistematizado los que más comúnmente surgen, de la siguiente manera:

“(...) el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc., el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc.”¹⁰.

El examen de estos medios de convicción debe realizarse a la luz de las reglas de la experiencia, en estrecha relación con las particularidades del caso, pues la mera presencia de una pluralidad de ellos no lleva ineludiblemente a concluir la existencia de un acto simulatorio, en la medida que igualmente pueden existir contraindicios que permitan una explicación satisfactoria sobre el actuar de los intervinientes que hagan posible descartar el fingimiento y perentorio dejar incólume la convención.

Como elementos esenciales de toda acción simulatoria, ya se dijo, el promotor debe demostrar la *causa simulandi*, es decir, el motivo que indujo a los intervinientes a celebrar una convención contraria a la realidad, debido a que es evidente que sin una finalidad práctica nadie pone en marcha ninguna actuación subterfugia. Sobre esto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia referenció que

“Una antigua regla de la experiencia -perfectamente válida en la actualidad- señala que para demostrar la simulación es preciso poner de relieve, en primer lugar, la causa simulandi. El punto de partida está dado por el motivo de la simulación, lo cual no es más que el interés serio e importante que condujo a las partes a realizar el negocio disfrazado. Por lo general se simula para sustraerse al cumplimiento de una obligación, evadir una

¹⁰ CSJ SC, 13 de octubre de 2011, rad. 200200083-01 y reiterado en CSJ SC 11197-2015, 25 agosto.

disposición legal, guardar o aparentar una posición social o económica, etc., independientemente de que el fin sea lícito o no. Y comoquiera que esa causa hace parte del fuero interno de los individuos, es solo por medio de sus manifestaciones externas o declaraciones de voluntad que logra inferirse el motivo que indujo a fingir el negocio”¹¹.

Además, en tono con lo que se expuso antes, es preciso que el accionante en simulación acredite el concierto para simular, pues, como lo dilucida la doctrina, *“aunque se presente una discrepancia entre la declaración pública de los agentes y la voluntad real de estos o de cualquiera de ellos, tampoco se estructura la simulación si dichos agentes no han celebrado un acuerdo privado, previo o coetáneo de la declaración pública y encaminado, bien sea a privar a esta de todo efecto jurídico, o bien a modificar su naturaleza o sus condiciones, o bien a desviar la eficacia del acto por conducto del interpósito o testaferro. Con otras palabras: la simulación presupone siempre la connivencia entre quienes han participado en ella”¹².*

5.- El caso concreto

5.1.- En el asunto que concentra la atención de la Sala, el material probatorio recaudado legal y oportunamente muestra una pluralidad de indicios que guardan similitudes y semejanzas con los que comúnmente la jurisprudencia civil ha identificado en casos de esta índole, correspondiendo verificar si individual y colectivamente permiten determinar que el contrato atacado materializó el concierto simulatorio denunciado entre Bernardo y Luz Marina; y en caso afirmativo, si esa conclusión se mantiene no obstante la existencia de conraindicios que apuntan a la realidad del acuerdo.

Pues bien. Son hechos ciertos e indiscutibles que Rodrigo Antonio Cortés Tejada nació el 2 de agosto 1957, pero solo fue inscrito como hijo extramatrimonial de Bernardo Cortés Zuleta 35 años después, por *“orden judicial”* sentada el 10 de agosto de 1992, en tanto fue necesario que promoviera el respectivo proceso de filiación como informó el propio promotor al absolver interrogatorio y lo ratificó el testigo Efar de Jesús Cortés Ochoa, quien dijo haberlo instado para ese fin¹³.

Las escrituras públicas números 310 de 1971 y 294 de 1973 de la Notaría Única de Bolívar, registradas en el folio inmobiliario No. 005-00012192, dan cuenta de que Bernardo Cortés Zuleta adquirió el predio *“Estambul”*, de aproximadamente 31 hectáreas, el cual hipotecó al Banco Cafetero en 1985 y nuevamente en 1991¹⁴.

¹¹ SC7274-2015

¹² OSPINA FERNANDEZ, Guillermo et al. Teoría General del Contrato y de los demás actos o negocios jurídicos. Editorial Temis. Cuarta Edición. Bogotá 1994.

¹³ Folio 1, c. 2.

¹⁴ Folios 5 a 9 del c. 1.

A la edad de 50 años, el precitado se casó con Luz Marina del Socorro Román Márquez, de 26 años (23 feb. 1980), y en tal virtud contrajeron sociedad conyugal¹⁵, a la cual pusieron fin mediante la escritura pública No. 560 de 3 de julio de 1992 de la Notaría Única de Bolívar, acto producto del cual la segunda quedó como adjudicataria de los predios con matrículas Nos. 180-4829, 180-6569 y 180-482 que había adquirido en 1988, 1991 y 1990, respectivamente, como lo reportan los respectivos certificados de tradición y libertad¹⁶.

Volviendo con el predio “Estambul”, de conformidad con su certificado de tradición, el 31 de julio de 1992 Bernardo constituyó un fideicomiso civil a favor de Luz Marina, que esta canceló por escritura 036 de 22 de febrero de 1999, inscrita el 9 de marzo siguiente, fecha en la cual también se anotó la escritura No. 012 de 23 de enero de ese año que amplió la hipoteca de 1985, gravámenes que dieron pie para que el año siguiente el acreedor real embargara, medida que se mantuvo hasta 2004. Ya el 13 de junio de 2005, se registra la escritura pública No. 103, mediante la que 2 días antes vendió el predio a Danilo Román Márquez, hermano de Luz Marina, por \$40.000.000, acto que fue objeto de resciliación por escritura No. 67 de 25 de marzo de 2006. Finalmente, el 7 de septiembre de ese mismo año, según escritura pública No. 245, aclarada por la No. 265 del 30 del mismo mes en cuanto a que el predio no quedaba afectado a vivienda familiar, ambas de la Notaría Única del Círculo de Betania que obran en el plenario¹⁷, Bernardo, quien entonces contaba con 86 años, dijo vender la heredad a su esposa Luz Marina de 52 años, por un valor de \$41.593.000, ciento seis pesos por encima del avalúo catastral aportado para ese efecto (\$41.592.894).

Ahora bien, a instancia de la solicitud de la parte actora se recaudaron los testimonios de Efar de Jesús Cortés Ochoa, Ligia Margarita Cortés Ochoa, Jhon de Jesús Zuleta Gallego y Luz Enelia Cortés Ochoa; y del extremo pasivo, los de Jaime Humberto Pulgarín Acevedo, Luis José Molina Ortega, Carlos Germán Palacio Sánchez, Guillermo de Jesús Rojas Rojas, Luis Hernán Díaz Agudelo y Óscar Darío Ruiz Velásquez.

Para una mejor percepción de dichas declaraciones, se destaca a continuación y de forma sucinta su relato:

Testigos parte actora:

(i) Efar de Jesús Cortés Ochoa: dijo ser educador jubilado y conocer de toda la vida a Rodrigo Cortés Tejada por haber sido compañeros de estudio, y reconocerlo siempre como primo. Expuso igualmente conocer a Luz Marina Román Márquez por ser la esposa de su tío Bernardo. Frente a lo que es materia de controversia, manifestó constarle que de Rodrigo siempre se dijo que era primo, pero sin haber nada confirmado, y que inició el proceso para obtener el apellido por cuanto el tío Bernardo nunca lo reconoció y tampoco le suministró nada, que incluso en

¹⁵ Folio 1 del c. 3.

¹⁶ Folios 43 al 53 del c. 1.

¹⁷ Folios 3, 4, y 10 del c. 1.

alguna oportunidad le pidió para que le colaborara con el dinero para obtener la libreta militar, sin resultado positivo. Sobre el inmueble materia de contrato, expuso que su tío Bernardo lo adquirió antes de casarse, y luego se convirtió en el domicilio de la pareja cuando él se casó con Luz Marina. Indicó, respecto de la compraventa ajustada entre Luz Marina y Bernardo, que esta se dio cuando fue reconocido Rodrigo como heredero, ya que a él nunca se le reconoció nada. Dijo saber que su tío siempre fue una persona adinerada, solvente, con buenas propiedades en el municipio de Hispania. En cuanto a la venta de la finca de Las Mercedes señaló no constarle el pago de ningún precio. En lo tocante a Luz Marina indicó que ella y su familia llegaron, antes de ella casarse, a Betania sin mayores recursos económicos, sin título alguno. Agregó que al ser una finca costosa, nunca supo de dónde provino el dinero de Luz Marina para comprarla, pues no tuvo conocimiento de que fuera empresaria, comisionista o que se hubiera ganado una lotería. Relató el testigo que le resultó extraño saber que a su tío Bernardo, al final de sus días, no se le hubiera contratado un seguro de salud, porque le informaron que estaba en el SISBEN a la espera de una cama en un hospital. A la pregunta de si sabía el estado de salud de Bernardo en sus últimos cinco años de vida, expresó que él sí empezó a deteriorarse, pero expuso no saber qué tratamiento se le brindó. Interrogado sobre la fecha de la compraventa suscrita entre Bernardo y Luz Marina, expresó no saber la fecha exacta, pero sí que ocurrió después del reconocimiento de Rodrigo como hijo de aquél. Sobre el cuestionamiento de si le constaba que Bernardo tuviera propiedades en diferentes municipios, como Betania, Urao, etc, dijo que sí porque los visitó, en Hispania *“las fincas, las propiedades”*. Y agregó que su conocimiento no deriva de conocer los títulos de propiedad, sino de su aproximación física a las propiedades, de ver quién es el que administra, el que vende. En torno a las oportunidades en las que visitó a Bernardo entre 2005 y 2010, el testigo relató que *“en la finca”* dos veces, y encuentros con él en Andes o en Betania. En punto a la pregunta sobre el estado físico y mental de Bernardo en el quinquenio final de su existencia, contestó que se movía con dificultad, y que se mostraba consciente de sus actos, y que él, si bien tenía dificultad para trasladarse, *“tomaba decisiones”*. Ante la insistencia a la pregunta sobre quién administraba o impartía órdenes en la finca, cuando sus condiciones de movilidad se lo impedían, respondió que la esposa, por ser quien lo acompañaba. Dijo suponer que el señor Bernardo tenía deudas, pero que le parecía que sus gastos no eran exagerados como para descapitalizarse, y que ante tantas propiedades que tuvo haya terminado solamente con una y con nada al momento de su muerte, mas aún cuando no tuvo conocimiento de haber pagado arriendos, de que hubieran realizado viajes¹⁸.

(ii) Ligia Margarita Cortés Ochoa: dijo contar con 54 años, y ser ama de casa. Expuso conocer al demandante de toda la vida, porque él desde pequeño iba a su hogar, y siempre lo reconoció como primo hermano. A la demandada manifestó conocerla *“como desde el 80, 81”*, y por ser la esposa de su tío Bernardo. Sobre el predio Estambul o El Oasis, en el paraje Las Mercedes, dijo conocerlo también desde el 80, 81, y que siempre fue de propiedad de Bernardo. Expresó no tener conocimiento de la escritura de venta sobre ese predio, formalizada en el año 2006. Expresó que el predio lo conoció porque ella, la testigo, vivió allí con Bernardo y Luz Marina, unos *“mesesitos”*. Expuso que el administrador de la finca era el tío, y que él vivió allí desde que lo conoció hasta sus últimos días. Respecto de las condiciones económicas de Bernardo y Luz María, manifestó que ellos tenían sus propiedades y económicamente estaban muy bien, y además la finca era muy productiva. Adicionalmente, narró la testigo, que supo de otra propiedad en Betania, otra en el Carmen de Atrato y una más en Urao. En lo tocante a la condición física del tío Bernardo, dijo constarle que a él le dio Alzheimer, o demencia senil porque él ya no los reconocía. Preguntada sobre la última fecha en la que visitó a don Bernardo, manifestó que fue

¹⁸ Audio 1: 01”26’59 a 01”51’15.

como hace veinte años, y si bien no conoció estudio o diagnóstico de enfermedad, dijo que “*el tío si estaba muy deteriorado*”¹⁹.

(iii) Jhon de Jesús Zuleta Gallego: manifestó ser negociante, y conocer al demandante desde niño, en Hispania. También expresó conocer a la demandada en su finca en el paraje Las Mercedes. También conoció a Bernardo toda la vida en Hispania. Agregó que ya casados Luz Marina y Bernardo, los vio varias veces en la finca, y que él murió mientras estaba casado con ella. Sobre la capacidad económica de Bernardo desde 1980, dijo saber que él tenía su propiedad en Betania. Que previamente había vendido sus propiedades en Hispania para irse a Betania. Expuso que no sabía qué otras propiedades tenía Bernardo. Sobre la capacidad económica de Luz Marina dijo no saber sobre su capacidad económica. Indagado sobre los últimos años de Bernardo, indicó que no iba diariamente a donde él, y que la última vez que fue a la finca fue en una cabalgata, sin poder precisar la fecha²⁰.

(iv) Luz Enelia Cortés Ochoa: manifestó tener 59 años, ser ama de casa. Señaló que conoce al demandante de toda la vida, como primo, cosa que le refrendó su padre. A la demandada la conoce desde que ella entabló una relación con su tío. Y frente a Bernardo dijo que “*claro*” que lo conoció por haber sido su tío. Agregó que su tío siempre vivió “*allá en Las Mercedes*”, siendo el hogar de la pareja. Sobre la relación entre Rodrigo, el demandante, y Bernardo, expuso que aparentemente fue como la de un padre con un hijo, y su tío siempre lo tuvo a Rodrigo como su hijo, porque económicamente le ayudaba estando pequeño, más allá que lo demandada para que le diera el apellido. En cuanto a lo económico dijo que su tío tenía muchos bienes, y de un momento a otro empezó a vender las propiedades, y que con las ventas de lo que tenía en Hispania fue que adquirió la propiedad en Las Mercedes estando ya soltero. Atinente a la pregunta de si le constaba una negociación entre Luz Marina y Bernardo respecto de una finca denominada Oasis o Estambul, expresó que no tenía conocimiento²¹.

(v) Declaración de parte de Luz Marina Román Márquez: dijo tener 62 años, ser viuda, ama de casa y “*administra*” los bienes, lo suyo. Expuso desconocer las relaciones de Bernardo con Rodrigo, quien los visitó el día del entierro. Sobre la compraventa entre cónyuges dijo que no vio la necesidad de contarle a Rodrigo, además no le deben nada a Rodrigo. Para el tiempo de la compraventa dijo que mentalmente Bernardo estaba bien, pero físicamente muy quebrantado, y que ella negoció por una crisis cafetera muy fuerte, y por muchas deudas, y por la mayoría de edad, el banco necesitaba un respaldo, y ahí entraron a mirar “*cómo defendíamos la finca*”. Expuso, adicionalmente, que hace doce años es dueña, y en el 92 hicieron separación de bienes y liquidación, por la crisis y porque ya tenía unas cosas, entonces, defendiéndose por la crisis y la deuda. Indicó que con la disolución y liquidación “*partieron los bienes*”. La finca la compró primero su hermano Danilo Román, dijo. No precisó las fechas de las crisis cafeteras sobre las que hizo referencia, y después dijo 2003. A la pregunta sobre si ella y Bernardo tuvieron comunidad, unión, la declarante respondió que todo el tiempo vivieron juntos. Sobre enfermedades de Bernardo en los 5 últimos años, indicó artrosis y riñones. Frente a la afectación a vivienda familiar, aclarada luego, no dio razón, y agregó que Bernardo dijo que el dominio total era suyo, de Marina. Frente a la administración de la finca, después de la venta, expresó que la finca estaba totalmente sin producción y que ella entró nuevamente a “*hacer la finca*”, pero la pareja seguía junta y muy bien en la finca. Sobre movimientos bancarios a raíz de la venta de la finca, contestó que ella “*viene con un movimiento financiero desde el año 82*”, y para comprarla si tuvo que buscar por la calle y de nuevo hacer unos préstamos y hacerse cargo de

¹⁹ Audio 2: 00”00’13 a 00”10’59.

²⁰ Audio 2: 00”50’49 a 01”01”55.

²¹ Audio 2: 01”17’24 a 01”44’45.

las deudas de Bernardo. Cuestionada sobre el propósito de esas deudas adquiridas anteriormente, primero habló de unas con CISA, luego de otras con el Banco Cafetero, y posteriormente del alivio del PRAN, y de las oportunidades que *“les dieron”*. Sobre esos arreglos para cancelar las deudas, indicó que eso viene de hace más de *“veintipunta”* de años que *“estamos en esa vuelta”*. Sobre el estado patrimonial de Bernardo antes de casarse, dijo que conoció Las Mercedes, y fue ella la que le ayudó a pagar parte de la hipoteca. Dijo que Bernardo aparentaba muchas cosas, pero a la hora de la verdad no le conoció sino esa finca, y no conoce más nada. Sobre la condición económica de la declarante en el 2006, expuso que tenía una buena financiación con los bancos, y que contaba con la finca de Urrao, del Carmen, y otra tierra en Las Mercedes, y al casarse una finca en Las Travesías. Dijo que soltera solo tenía la finca Las Travesías y que los demás se adquirieron durante el matrimonio²².

Testigos parte demandada

(i) Jaime Humberto Pulgarín Acevedo: dijo tener 52 años y ser comerciante de profesión. Expresó no conocer al demandante, y sí a la demandada desde 1995, cuando trabajaba en un punto de compra de su producto a los caficultores de Betania. Sobre la venta de la finca, dijo que cuando don Bernardo estaba entrado en años y tenía pocas posibilidades de asistir a la finca, y por unas dificultades en el municipio de orden social, crisis en el café y endeudamiento en las entidades, aquél puso el predio en venta para poder cumplir con sus compromisos. Sin saber los detalles, expresó que doña Luz Marina quiso ser la compradora de la finca, y para el efecto asumió *“compromisos”* con los bancos, los cuales el testigo señaló conocer porque con la empresa con la cual trabajaba *“ellos”* tenían créditos. Se imagina que ella le pagó lo correspondiente a don Bernardo por la venta de la finca, y que ella asumió las deudas que se *“imagina”* había con las entidades. A la pregunta sobre si le constaba que en 2005 o 2006 existieran créditos de Bernardo que hubiera asumido la demandada, contestó que sí, pues era una época de crisis en la caficultura, donde todos estaban endeudados, y agregó que si le preguntan el detalle de las obligaciones, no sabría decirlo. Agregó que con la persona con la que interactuaba en ese entonces era con doña Luz Marina, ya que don Bernardo no se volvió a apropiarse de sus asuntos. Y ahondó en que no se volvió a *“apropiar de los asuntos”*, según su entender, por las deudas, y la finca ya estaba en declive, porque, se *“imagina”* don Bernardo sentía que ya no podía trabajarla, y por eso la puso en venta. En torno al valor exiguo de las tierras en ese municipio, narró que eso se debió, en este caso concreto, a que la gente no tenía cómo darle buen manejo a la finca, además que los grupos al margen de la ley tenía a la población azotada con las extorsiones. De otro lado, expuso el declarante que el señor Bernardo no tuvo deudas pendientes con él, y que con la Cooperativa de caficultores sí *“tenían ellos deudas atrasadas”*. Precisó que después de que don Bernardo quiso poner en venta la finca, la que asumió los compromisos fue doña Luz Marina, lo que le consta porque él mismo fue el que le hizo cobros a doña Luz Marina, *“correspondientes a esos créditos”*, créditos a nombre de don Bernardo²³.

(ii) Luis José Molina Ortega: Manifestó tener 70 años, ser tecnólogo y desempeñarse por más de treinta años como asesor tributario. Señaló no conocer al demandante, y sí a la demandada, desde 1980 en Betania, por unas asesorías tributarias que prestó allí. Expuso haberse desempeñado como asesor tributario de don Bernardo y de doña Luz Marina. Precisó que brindó una asesoría a don Bernardo en Betania, y a raíz de eso él se volvió cliente suyo, al igual que doña Luz Marina, y él les elaboraba las declaraciones de renta, les consultaba sobre gastos,

²² Audio 1: 01"02'58 a 01"24"02.

²³ Audio 1: 01'52"40 a 02'17"38.

deudas, bienes y les pedía certificados. Las declaraciones empezó a realizarlas desde 1980, y a don Bernardo le trabajó hasta 2004 o 2005 cuando ya no le daban los topes para declarar, porque se declaró en quiebra, porque Bancafé les había dado una refinanciación, y pasados los años como no alcanzaron a cubrir obligaciones los ejecutaron judicialmente. Apuntó que desde el punto de vista económica, don Bernardo era una persona normal, con varias fincas y negocios varios, carros, ganado, y no era una persona adinerada, una persona del común. En lo tocante a Marina dijo que ella era declarante independiente, con su propio patrimonio, porque ella recibía ingresos de semovientes, porque tenía varias tierras, en Carmen de Atrato y en Urrao, y otra tierra en Betania. Sobre la negociación de la finca Estambul u Oasis, dijo recordar que cuando iba a hacer la declaración de renta de 2005 o 2006, Luz Marina aparecía con una diferencia patrimonial, y entonces él acudió al banco, donde no consiguió certificados de deuda a nombre de ella. Agregó que como Bernardo se declaró en quiebra, encontró que la propiedad Estambul se había vendido como dos veces, primero a un señor de nombre como don Danilo, y ligerito se vendió a doña Luz Marina. Y que un asesor jurídico le dijo que eso era posible, con una figura que le dijeron que era resciliación. Interrogado por el apoderado de la parte demandada de cómo se había enterado de la venta del predio Estambul, dijo que ahora recordaba que don Bernardo le dijo que había vendido a doña Luz María como esposa la finca, e indagó cuánto pudo haber valido el fundo, a lo que don Bernardo le dijo que *“valió unos pesitos, mas de cien pero cifras exactas nunca le dijo”*, y luego de que le hablara que ella se hacía cargo de unas obligaciones con particulares, él ya no preguntó más. Expuso que don Bernardo, para el año en el que lo visitó por última vez, 2009, era una persona lúcida mentalmente, y físicamente andaba con limitaciones y en una silla de ruedas. Cuestionado sobre si sabía cuál era el patrimonio líquido en los años 2000 del señor Bernardo, el declarante señaló que no sabría decirlo. Habló el testigo de problemas de orden público en el municipio de Betania en los años 90²⁴.

(iii) Carlos Germán Palacio Sánchez: dijo tener 58 años y ser administrador de empresas. Como oficio reportó la cañicultura. Expuso no conocer al demandante y si a la demandada desde hace 40 años, por ser paisana y casado con una hermana de ella. Cuestionado sobre una compraventa entre Luz Marina y Bernardo en 2006, dijo que sí sabía de un negocio entre ellos, donde él prestó una plata para eso. Preciso que le prestó plata a Bernardo de años atrás, y en ese negocio no recuerda el monto exactamente, por ahí unos veinte millones de pesos a Luz Marina. Con ese dinero ella se hizo a la finca de Las Mercedes, porque estaba totalmente abandonada. Preguntado en torno al valor de la venta, dijo el testigo que él participó *“con un poco de plata”*, pero no sabe exactamente el valor, y tampoco conoce de otra obligación adquirida por Luz Marina, y no sabe de dónde sacó ella los recursos. Sobre la administración de la finca después de la venta, narró el declarante que don Bernardo tenía la finca muy abandonada, muy dejada, y por falta de *“recursos por parte de ellos”*, y a partir de ese momento Luz Marina la empezó a trabajar y la paró del todo. Señaló el testigo sobre la condición de salud de Bernardo, que él estaba muy impedido físicamente en los últimos años de su vida, le parece que en silla de ruedas, pero lúcido totalmente. En lo que respecta al estado de las deudas por ellos adquiridas para con el testigo, dijo que llegó a un arreglo con Marina, que recogió las letras, y cree que le debe dinero por 140 millones de pesos, más o menos. Agregó que cuando Bernardo administraba la finca él prestaba dinero, y firmaban los dos. Frente a otra pregunta, expresó que *“jamás de los jamases”* vio a un hijo de don Bernardo, pese a que compartía mucho con ese señor, y solamente hace como un año le dijeron que un señor que pasaba por ahí era hijo de don Bernardo. En lo tocante al saldo que le adeudaba Bernardo por el 2006, contestó que no tiene ese dato, porque eran préstamos de muchos años, y además ya daba esa deuda por perdida y después con Marina hizo un arreglo, y al momento de la muerte de Bernardo dijo

²⁴ Audio 2: 00"11'46 a 00"49'52.

que tampoco tenía el dato de cuánto le debía. Regresando al préstamo de los 140 millones, dijo que eran préstamos primero a Bernardo, después a Marina, y luego para la finca, pero nunca llegó a “apretarlos” por eso, al ser familiares. Frente a la fecha en la que Marina tomó las riendas de la finca, no precisó fecha, pero relató que fue mucho antes de la muerte de don Bernardo²⁵.

(iv) Guillermo de Jesús Rojas Rojas: Dijo tener 69 años, y ser pensionado del Banco Cafetero. Manifestó no conocer al demandante y sí a la demandada, desde cuando era gerente de dicha entidad financiera en el municipio de Betania. Agregó que en la misma época y por las mismas circunstancias conoció a don Bernardo. Cuestionado sobre préstamos que en calidad de gerente le hubiera hecho a don Bernardo, respondió que sí los hubo, al igual que a Luz Marina. Interrogado sobre la finca Estambul, respondió que sabía que era de Bernardo, y que no supo de la venta de la misma. Y sobre quién asumió las deudas, dijo que fue Luz Marina quien las pagó, porque hubo un momento en que don Bernardo, por su edad, y sus achaques, era poco lo que él podía hacer con esas operaciones. Sobre la administración de la finca, dijo que la encargada era doña Luz Marina, las propias de un caficultor, porque ella aprendió de su esposo, y manifestó saber de eso, por ser vecino de la finca Estambul. Preguntado sobre el estado de conservación de la finca para los años 2005 o 2006, relató que el estado de la mentada heredad era entre regular y mala, por haberse juntado orden público, crisis cafetera, plagas, lo que fue generalizado en la región. Añadió que en la actualidad la finca ha mejorado, por estar bien administrada por la viuda, porque “le aprendió bien al esposo”. Expuso el declarante que en dos oportunidades le fueron refinanciadas las deudas a Bernardo, y que ante el alivio del gobierno, llamado Prán, doña Luz recogió la información y ella se acogió a ese programa, y que ella llegó con los dineros en efectivo para pagar las deudas en Bancafé y en la Caja Agraria, dineros que era de doña Luz Marina, porque ella llegó con el dinero en efectivo, y la obligación era de doña Marina, porque Bernardo no tenía recursos en esa época. Todo figuraba a nombre de don Bernardo Cortés. Preguntado sobre la fecha del PRAN fue en la época de 2008. Sobre otros bienes, dijo que unas fincas pequeñas en Hispania, pero nada más. Dijo no recordar desde cuando comenzó el historial financiero de Bernardo con el Banco Cafetero, pero que en 1984 ya era cliente. Sobre cuándo comenzó el incumplimiento de las obligaciones por parte de Bernardo, expuso que eso fue a principios de la crisis cafetera. Manifestó que para el año 2006 no recordaba si Bernardo era o no deudor, porque él ya se encontraba “por fuera del Banco”. Indicó, asimismo, que las deudas de Bernardo eran en principio apoyadas con la hipoteca, pero después se hizo con la “firma” de su esposa. Apuntó, igualmente, que mientras estuvo de gerente, no fue necesario “ejecutarlos” por los créditos adquiridos, pero después de que salió de la identidad le “dijeron” que sí había que hacerlo por la deuda tan alta. Finalmente señaló que estuvo en el Banco desde 1984 hasta 1990²⁶.

(v) Luis Hernán Díaz Agudelo: dijo tener 62 años, y ser independiente. Manifestó no conocer al demandante y conocer a la demandada por más de 30 años por ser cliente del Banco Cafetero. Y a Bernardo también por ser cliente del Banco Cafetero. Manifestó conocer la venta entre los cónyuges por precaria salud y estar quebrado el señor Bernardo, y lo supo por la vía del Banco. Eso lo constató visitando la finca, porque el señor Bernardo se lo dijo. Preguntado sobre el precio, dijo no saberlo. Indicó que don Bernardo estaba lúcido mentalmente para el momento del negocio. Expresó que para el 2006 la finca estaba muy caída y que por eso vendió a doña Marina quien la mejoró y renovó varias veces. Expuso además que doña Marina asumió todas las deudas de don Bernardo y las personales, sin saber de dónde sacó los recursos doña Marina. Interrogado sobre un hijo de don Bernardo, expuso que nunca lo supo, y solo hasta “el momento”

²⁵ Audio 2: 01”03’02 a 01”16’26.

²⁶ Audio 2: 01”47’05 a 02”09’22.

se viene a enterar. Señaló que en el banco desempeño en la cartera. Señaló que él se encontraba embargado hasta que salió el PRAN cafetero. Agregó que doña Marina ha tenido más propiedades que Estambul, y que ella ha sido agricultora, y batalladora en varios frentes de trabajo, y se ha desempeñado como jefe de familia, y eso es desde hace más de treinta años. Indagado sobre la fecha en la que don Bernardo le contó de la negociación, dijo el testigo desconocer la fecha. Indicó que todas las obligaciones se pagaron por el PRAN cafetero. Preciso el declarante que salió en el 2000 en el Banco Cafetero, y siguió con contratos con la federación. Y sobre el ingreso al banco en 1978. Sobre las propiedades de Luz Marina dijo que ella tenía otra propiedad en Carmen de Atrato y en Urao, sin saber si lo fueron antes o después del matrimonio²⁷.

(vi) Oscar Darío Ruiz Velásquez: dijo contar con 59 años, ser bachiller y dedicarse a la agricultura. Manifestó que al demandante lo ha oído mentar, y a la demandada desde hace mucho tiempo, porque vivieron en la misma zona. Y también cuando llegaron a la finca. A Bernardo dijo que lo conoció desde los 15 años. Frente a su vecindad con la finca de "ellos", dijo que un terreno suyo linda con aquél. Manifestó que el estado de la finca en el 2006 estaba muy mal cuidada, por violencia, guerrilla, paramilitares, broca. Dijo que por esos tiempos se dio cuenta que Bernardo vendió la finca, y doña Marina le dijo que la finca ya la había comprado, eso fue más o menos en el 2006 o 2007. Expresó que cuando ella limpió la finca, la puso a producir banano, y los recursos para eso no supo de dónde los sacó. Sobre el precio de la finca dijo no saberlo. Sobre la fecha exacta del comentario de la venta no dio razón, no la recordó. Indicó que nunca celebró un convenio de trabajo con don Bernardo, sino con doña Marina, sin poder concretar fecha exacta. Sobre enfermedades de Bernardo manifestó no saber, pero si que estaba muy anciano²⁸.

Pues bien. Advirtiéndose, entonces, que la posible afinidad de cada grupo de declarantes con una y otra causa, determinada predominantemente en el primer caso por su parentesco y en el segundo por la amistad, vecindad y/o dependencia, se explica de manera comprensible desde la psicología propia de este medio suasorio, impidiendo llegar al extremo de predicar algún ánimo falsario que conduzca a descartarlos *a priori*, se hace necesario ponderarlos en concreto.

En esa medida, se puede observar que las primeras versiones dan cuenta de la percepción de que Bernardo era una persona económicamente acomodada, quien ya tenía bienes adquiridos antes del matrimonio, los cuales le permitieron comprar también, antes del vínculo marital, la finca Estambul u Oasis en el paraje Las Mercedes del municipio de Betania, que a la postre se convertiría en la residencia permanente de Luz Marina y Bernardo, hasta el fin de los días de este último. También relató ese grupo de testigos que pese a la declaración forzada de paternidad, Bernardo mantenía cierta relación filial con Rodrigo, aunque distante y con contadas o mínimas ayudas de tipo económico. Igualmente señalan su desconocimiento de que Luz Marina tuviera bienes e ingresos propios que le brindaran la solvencia para la adquisición. En todo caso, no informan las particularidades del negocio debatido porque no se enteraron.

²⁷ Audio 2: 2"15'01 a 2"26'53.

²⁸ Audio 2: 02"27'45 a 02"26'31.

En el otro extremo, las segundas versiones, provenientes de vecinos, asesores tributarios, funcionarios bancarios y de cooperativas y prestamistas, dan cuenta de la difícil situación cafetera (crisis) en general en la región y la particular de Bernardo por deudas y su imposibilidad de manejar la finca en el año 2006 que habría motivado la venta del predio Estambul; así como de las actividades comerciales de Luz Marina, incluida la toma en mutuo de dinero para la compra, su asunción del mando sobre la finca “Estambul” y el pago de las obligaciones que tenía su esposo.

Lo hasta aquí reseñado, a juicio de la Sala arroja un importante cúmulo de elementos indiciarios de la simulación relativa de este último acto, cuya confirmación o desvirtuamiento se irá analizando a la luz del resto del material probatorio.

Como *causa simulandi* aflora nítida la finalidad de Bernardo de dejar sin bienes herenciales al hijo que no reconoció por voluntad propia sino en juicio contencioso y con quien los testigos traídos por este dan cuenta que no existió vínculo afectivo fuerte, sin contar que los otros declarantes ni siquiera lo conocieron como tal. Todo ello sin llegar al extremo de admitir que Luz Marina no supo de la existencia de ese descendiente, tanto porque los primeros lo contradicen, como porque de otra manera resultan inexplicables los movimientos patrimoniales en que se vio involucrada entre 1992 y 2006, como más adelante se explicita.

Por la otra cara de la misma moneda emerge el ánimo de Bernardo de favorecer con los mismos bienes a su esposa, con quien tuvo un sólido vínculo marital, en tanto convivieron desde su matrimonio en 1980 hasta la muerte de aquel en 2010 (30 años), amén de que otras actuaciones relacionadas con su patrimonio así lo indican.

Sobre esto último, se observa que por la época del pronunciamiento judicial que declaró padre de Rodrigo a Bernardo, se produjo la separación de bienes de la pareja, de la que el material probatorio solo deja entrever que se favoreció económicamente a Luz Marina, quien quedó con los tres inmuebles que se tiene noticia consiguió la sociedad, pues, debe recordarse que Estambul o el Oasis fue adquirido antes del matrimonio. Con todo, en julio de ese periodo, constituyó a favor de Luz Marina un fideicomiso civil²⁹, una de cuyas características es la confianza, todo lo cual deja entrever que en últimas la finalidad fue disponer por cualquier camino de todo el patrimonio en beneficio de la esposa, lo cual, a falta de otra explicación satisfactoria, solo pudo tener como causa el aludido proceso de filiación. Si bien en 1999 se levantó el fideicomiso, ello coincidió con la necesidad de ampliar la hipoteca a favor del Banco Cafetero.

²⁹ Art. 794. Código Civil. Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución.

Lo expuesto no solo arroja el móvil de la simulación, sino que denota que la pareja tenía el claro designio de realizar maniobras provistas con la intención de traspasar todos los bienes de Bernardo Cortés Zuleta y Luz Marina Román de Cortés, incluida la finca Estambul, a título gratuito. Es decir, que esos comportamientos negociales de la pareja, en hitos importantes que coinciden con la declaración judicial del hijo extramatrimonial de Bernardo y con un estado avanzado de su edad, son el claro reflejo de que entre los cónyuges en mención hubo un acuerdo o concierto para simular.

En ese mismo contexto viene relevante resaltar que los folios de matrícula Nos. 180-4829, 180-6569 y 180-482 también revelan que entre 1996 y 1997 Luz Marina dispuso por venta a favor de Carlos Enrique Román Márquez de todos los predios que le quedaron, pero en 1999 los “recuperó” por “resolución o rescisión del contrato”, modelo que Bernardo replicó en 2005 cuando vendió el terreno “Estambul” a Danilo Román Márquez, pero en 2006 lo recobró por “resciliación del contrato”, lo cual resulta sospechoso, siendo que en el escenario de una auténtica negociación reversiones semejantes son la excepción; empero en el marco de la familia Cortés-Márquez se presentaron en cuatro ocasiones, arrojando una gran sospecha sobre la conducta reiterada de realizar actos jurídicos de disposición poco serios, pero, en todo caso, con alguna razón oculta. Ahí aparece el indicio de antecedentes de conducta (*habitus*).

No se sabe que Bernardo tuviera algún otro bien inmueble, lo que de no ser así fácilmente hubiera podido acreditar la parte demandada, surgiendo el indicio (*omnia bona*) de que con la venta a Luz Marina dispuso de todo su patrimonio restante. Si bien no lo hizo estando en “lecho de muerte” como reclama la juez *a quo* para reconocerlo como tal, sí cuando tenía 86 de años, superada con holgura la expectativa de vida, lo que se suyo es suficiente para configurar el elemento probatorio, indicio, de “avanzada edad” (*tempus*).

Aunque no se presentó un avalúo que permitiera contrastar el precio fijado en la escritura de venta con el comercial, si se tuviera como fidedigno el consignado en la escritura pública cuestionada habría que convenir que corresponde al avalúo catastral que el mismo instrumento revela para ese año, lo que indica que aquel fue bajo, sabida como es la diferencia que históricamente han tenido uno y otro. Si la posición defensiva del extremo pasivo se finca en la necesidad económica del vendedor por apremiantes deudas, que aceptara un precio que si bien no era irrisorio era notablemente inferior al comercial nuevamente arroja un indicio de simulación.

Lo cierto es que no se puede tener como referente cierto ningún precio porque cuando el testigo Luis José Molina Ortega dijo que valió “más de cien” no solo denota vaguedad en la expresión, sino que refleja lo que le oyó a Bernardo, cuyos dichos en el escenario planteado de simulación no pueden ser asumidos como verídicos. Más importante aún, el declarante Carlos Germán Palacio Sánchez, cuñado de Luz Marina, dijo haberle prestado unos \$20.000.000 para la adquisición que cifró entre 40 y 50

millones de pesos, lo que revela una contradicción evidente y enorme que en escenarios en que un negocio es real no se presenta.

Luz Marina, ni más ni menos que quien aparece como compradora, tampoco dio una referencia precisa del precio y menos aún de su inversión, y no obstante sostener que para satisfacerlo asumió deudas, cuando menciona los arreglos que en 2007 hicieron Central de Inversiones, se refiere en plural a ella y a Bernardo. De los documentos que aporta para demostrar esos pagos **ninguno** acredita que ella los hubiese hecho³⁰; el pagaré a **nombre de Bernardo** carece de los datos básicos y firma; el plano de pagos y la consulta del PRAN están a nombre del mismo; y en el mismo sentido los recibos de 3 consignaciones realizadas en 2007, 2008 y 2009 de relativo escaso valor y los paz y salvos expedidos, posteriormente.

Entonces, la prueba de una actuación que preferiblemente debería constar documentalmente, la parte demandada la descarga en sus testigos, cuyas versiones sobre los pagos y que se puso al frente de la finca no arrojan certeza de la verosimilitud de la negociación y mucho menos de la existencia de un precio como elemento esencial de la venta, pues en un escenario en el que el presunto vendedor ya había superado los 86 años y ella apenas los 52, simplemente se observa por la Sala como una actuación condicionada por las circunstancias, máxime que continuaban casados.

Y se insiste que la ausencia de un precio en el acto jurídico que dieron por materializar realmente Bernardo y Luz Marina, es latente cuando se constata que la propia adquirente no da cuenta con precisión de ese elemento, valiéndose de la mera referencia a deudas de Bernardo, sin precisar su monto, estado de las mismas, intereses pendientes. Los testigos de la demandada, asimismo, pese a señalar algunos tener conocimientos en administración y materias tributarias, no explicitan su saber sobre ese precio, y que el mismo haya sido documentado, en cuanto y en tanto se dice que para poder pagarlo, la accionada adquirió un préstamo y se comprometió a solucionar deudas de Bernardo, sin saber, se repite, cuáles, cuántas, su monto, su estado, los acreedores, etc.

Además, no ha de perderse de vista que la simulación que se examina es relativa; es decir, las partes sí querían la transferencia del bien, pero la forma que le dieron para hacerlo no coincide con la expresada, de tal forma que el ejercicio de actos de dueño por la adquirente no es extraño, máxime en el contexto dado. No es inusual, en ese orden, que a pesar de la simulación en la venta, quien adquiere producto de una verdadera donación salga en defensa jurídica del bien -como se relató-, y tampoco desplegar algunos actos de administración propios de quien es o se reputa dueño (*indicio de subyacencia*).

³⁰ Folios 19 al 23 del c. 3.

Por otra parte, que Luz Marina tuviera recursos patrimoniales para la compra como lo reflejaría la declaración de renta, la titularidad de algunos inmuebles y la recepción de dineros por la venta de productos agropecuarios³¹ y lo declaran sus testigos, si bien descarta el indicio de falta de capacidad económica, ello no desaparece o diluye la simulación, pues estando de por medio el móvil ya decantado, nada indica que el dinero que presuntamente podría tener efectivamente se haya orientado a satisfacer un precio, por el único bien inmueble en cabeza de su cónyuge.

Es más, el contraindicio de suficiente capacidad económica de la demandada se ve mermado cuando, por ejemplo, el testigo que llevó al proceso, Carlos Germán Palacio Sánchez, indicó que él participó con *“un poco de plata”* para la negociación ajustada en el 2006, sin precisar o saber exactamente el valor de la misma, y aseverar luego que cree que se le deben 140 millones de pesos, *“más o menos”*.

Por lo demás, si en 2006 como aseguran los mismos terceros había crisis cafetera y de orden público que tenían postrados a los caficultores, no se explica cómo mientras Bernardo estaría en una difícil situación económica, pese a que conformaban una pareja matrimonial, Luz Marina estaba boyante, al punto de poder comprar la finca y satisfacer las obligaciones de su esposo. Tampoco resulta clara la justificación de las circunstancias o necesidades económicas de la pareja, puesto compartiendo comunidad de propósitos, actividades y espacio vital, el resultado para uno sea crisis y dificultades financieras, y para la otra, quien aprendió del primero, éxitos y suficiencia en la administración de los recursos del campo.

Ahora bien. Que Luz Marina hubiese resultado víctima de la violencia y en ese contexto defendido la finca Estambul o El Oasis, no demuestra nada en relación con el negocio debatido, no solo porque sería lo que cabe esperar de quien se reputa dueño, así sea por donación, sino porque los documentos que lo acreditan datan de 2014 y 2018³², fecha esta última en la que ya se había materializado la escrituración respecto del mencionado fundo.

Por último, cabe señalar que las declaraciones extrajudiciales de Danilo Román Márquez y Leonardo Giraldo Montoya, más allá de que no fueron ratificadas, lo cierto es que frente al grueso de las demás probanzas e indicios, no desvirtúan lo hasta acá discurre, ya que se refieren a la capacidad económica de la demandada (punto ya tratado) y a los pormenores del negocio jurídico que antecedió a la escritura contentiva del acto acá censurado.

Así las cosas, la Sala concluye que existen suficientes indicios que las partes en la venta atacada quisieron encubrir una donación, sin que existan otros relevantes en número y significancia, que los contrarresten.

³¹ Folios 27 al 53 del c. 3.

³² Folios 67 al 78 del c. 1 y 10 del c. 3.

5.2.- En el anterior orden de cosas, aparece que asiste razón al apelante en cuanto a que con el material probatorio acopiado se encuentra suficientes pruebas que demuestran plenamente la existencia de la simulación relativa deprecada.

Ahora bien, con los razonamientos que preceden emerge igualmente la discrepancia entre la voluntad pública y la privada de los contratantes; la existencia de la causa para simular y del acuerdo para ello, quedando así establecidos cada uno de los requisitos de la simulación, al no estar en discusión -ello es pacífico en la alzada-, la prueba del contrato simulado y la legitimación de las partes.

De manera que si como lo demuestran las pruebas, y particularmente los indicios destacados, la pretensa compradora no pagó precio alguno, lo que en realidad se convino entre las partes fue un acuerdo o concilio para transferir el bien gratuitamente; esto es, a título de donación entre cónyuges, sin mediar insinuación y con el objeto de que el inmueble de marras no ingresara a la sucesión del pretense vendedor y con ello desconocer el derecho que le asiste al hijo extramatrimonial reconocido judicialmente.

No hay duda que, en esos términos, acá se está ante el arquetipo de la simulación relativa, en donde sí existió un acuerdo entre los contratantes, pero disimulado tras una falsa declaración acerca de la naturaleza del negocio verdaderamente querido, cual es, se insiste, una donación, con la que se cumplía el propósito de beneficiar con el único bien de Bernardo a su esposa en detrimento de su heredero, hijo extramatrimonial, hoy demandante.

5.3.- Elucidada la verdadera naturaleza del pacto encubierto, valga anotar, una donación, conviene recordar que de acuerdo con lo previsto en el precepto 1458 del Código Civil, modificado por el Decreto 1712 de 1989, *“corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal”*.

Al explicar el alcance de ese normado, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“la satisfacción del condicionamiento de la insinuación consagrado en el artículo 1458 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 1712 de 1989, para los eventos allí previstos, constituye una especial carga, que de omitirse, le resta eficacia a ese acto jurídico en lo que supere los 50 salarios mínimos legales mensuales, precisamente porque en esas condiciones se estaría pretermitiendo un requisito necesario para que el acto surta plenos efectos, falencia sancionada con nulidad, a la luz del artículo 1740 del Código Civil”*³³

³³ CSJ sentencia de 19 de marzo de 2019, Rad. 2007-00618-02.

Esto es, que *“la nulidad por carencia de autorización sólo operará en tanto la donación exceda de esa suma, ya que lo demás sería exigir insinuación también para la cantidad menor, contrariando, ahí sí, la expresa disposición legal”*, interpretación que *“en ninguna forma se opone a lo dispuesto por el artículo 1740 del código civil, según el cual ‘es nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes’; pues la insinuación y la nulidad que su carencia acarrea están referidas nada más que a la cuantía de la donación, por lo que nada se opone que el contrato sea válido hasta la mencionada suma en la medida en que la ley no prescribe para ello la aludida autorización”*³⁴.

En virtud de lo anterior, amén de revocarse la sentencia para declarar la simulación relativa de los contratos instrumentados en las referidas escrituras públicas, por contener realmente una donación y no una compraventa, habrá de declararse válida esa donación solo hasta la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época en que se realizaron los referidos negocios jurídicos, y nula en lo que corresponda al exceso, si lo hubiere, ante la ausencia de la insinuación exigida por el ordenamiento positivo.

En ese sentido, en orden a determinar el límite que hace necesaria la insinuación, el referente del cual ha de partir la Sala es el valor comercial del bien donado, pues de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1712 de 1989, para la donación debe tenerse presente, entre otros aspectos, *“la prueba fehaciente del valor comercial del bien”*, es decir, que con el fin de verificar si la donación requiere de insinuación, su valía debe surgir del precio que los activos involucrados tienen en el mercado.

Ahora bien. Si como se viene diciendo la donación sin insinuación es válida hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; el equivalente de estos, para el caso concreto, corresponde a \$20.4000.000 en 2006, fecha de la escritura pública de compraventa.

Sin embargo, como no se conoce el valor comercial real del predio en ese año, se estima procedente acudir por analogía al que se utiliza para determinarlo con fines de remate (art. 444, num, 4, Código General del Proceso); es decir, el catastral aumentado en un 50%, que en tal caso arroja la suma de \$62.389.341, monto respecto del que \$20.400.000 equivalen al 30,583%, guarismo en el que subsistirá la donación.

5.4. En lo concerniente a las excepciones de mérito, lo discurrido sobre la estructuración de los presupuestos de la simulación relativa sirve para descartar la prosperidad de las defensas innominadas como *“Inexistencia...de los hechos fácticos de la demanda...simulación o un fraude pauliano o un fraude a terceros”* y *“Existencia de un*

³⁴ CSJ, sentencia de 24 de noviembre de 2010, radicado 1997-15076-01.

negocio legítimo". La de *"Pago de lo no debido"*, por su parte, cae en el vacío, en la medida que acá no se reconocerán frutos, por los motivos que enseguida se explicitan.

Resta indicar que la excepción de prescripción de la acción tampoco aflora exitosa, ya que siendo el término extintivo el de 10 años, tal como lo señala el artículo 2536 del Código Civil, el mismo se contabiliza desde la fecha en la que nace el interés jurídico para el demandante, es decir, desde que falleció su progenitor, en este caso, el 27 de abril de 2010, sin que tal década se haya completado al momento de interposición de la presente demanda el 16 de diciembre de 2015.

5.5. En cuanto a las restituciones mutuas, aspecto que resulta de obligatorio pronunciamiento a voces del artículo 1746 del Código Civil, ha de señalarse que no hay lugar al reconocimiento de frutos ni mejoras, puesto que disponiendo el artículo 206 del C. G. del P., que *"quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos. Dicho juramento hará prueba de sus montos mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo..."*; acá, en este caso, se pasó por alto el deber de estimación juramentada, formalidad que se erige en el nuevo ordenamiento procesal como un medio de prueba obligatorio, determinante del quantum de los perjuicios que debe obligatoriamente efectuar la parte que pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

En efecto, revisado en detalle el escrito introductor, en el acápite de *"estimación de los frutos"*³⁵, si bien allí se hace una mención de la producción neta mensual del predio Estambul o el Oasis, no se observa la mentada exigencia de la juramentación, con lo que queda desprovista la ponderación del requisito *sine qua non* que en virtud de la ley la convierte en prueba de lo afirmado.

Además, objetada como lo fue la estimación aludida, se procedió en el proceso a decretar un dictamen pericial, que si bien fue elaborado, careció de sustentación oral, de lo cual se dejó constancia en el acta de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, pues, relacionó la juez y lo corroboró el secretario, que *"El perito no se hizo presente a esta audiencia, para sustentar el dictamen"*³⁶. Y la experticia sin sustentación en audiencia, bien se sabe, no tendrá valor, según el inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso, en concordancia con lo disciplinado en el precepto 231 *ibidem*, que en su inciso segundo indica que *"Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228 (relativo a filiación e interdicción)"*.

³⁵ Folio 6 del c. 1.

³⁶ Folio 82 del c.1.

En ese escenario, ante la ausencia del elemento de juicio idóneo que permita determinar el monto de los “*frutos*”, nada se dispondrá en la parte resolutive sobre tales restituciones.

6.- Conclusión

De conformidad con lo motivado, se revocará el fallo apelado, declarará que la venta examinada encubrió una donación no insinuada que como tal subsistirá en un 30,583%, cuota sobre la subsistirá el dominio de la demandada, mientras que la diferencia (69.417%) retornará a la sucesión del causante. No habrá reconocimiento de frutos, por los motivos explicados.

7.- Costas de segunda instancia

Costas en las dos instancias a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, acorde con el cual, “*Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias*”.

Y ese precepto se aplica, a este caso, porque la decisión apelada, desestimatoria de las súplicas, se ha infirmado completamente en esta sede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes dentro del proceso verbal promovido por Rodrigo Antonio Cortés Tejada contra Luz Marina Román de Cortés y los herederos de Bernardo Cortés Zuleta.

En su lugar,

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada y por el curador ad-litem de los herederos indeterminados.

SEGUNDO: Declara que la compraventa del predio “*Estambul*”, identificado con la matrícula No. 005-00012192, celebrada entre Bernardo Cortés Zuleta y Luz Marina Román de Cortés mediante la escritura pública No. 245 de 7 de septiembre de 2006,

aclarada por la No. 265 del 30 de septiembre siguiente, ambas de la Notaría Única del Círculo de Betania, es simulada relativamente, por encubrir una donación no insinuada, que como tal es nula en el 69.417% y subsiste en un 30,583%, montos en los que quedará radicada la propiedad en cabeza del causante de Bernardo Cortés Zuleta y de Luz Marina Román de Cortés.

TERCERO: Ordena oficiar a las respectivas notaría y oficina de registro para que tomen nota de esta decisión en los correspondientes documentos públicos. En igual medida, se ordena a la demandada restituir materialmente a la sucesión mencionada la cuota correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

CUARTO: Se niega el reconocimiento de frutos.

QUINTO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada. Las agencias en derecho en segundo grado se fijarán por auto de ponente, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

SEXTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en el Acta No.256

Los Magistrados,



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

(Ausente con justificación)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05045-3103-002-2017-00366-01

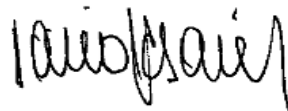
Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 24 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó-Antioquia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores JULIO ESCOBAR RIVAS y NIDIA LOURDES GÓMEZ MOSQUERA en contra de FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., IPS CLÍNICA CHINITA S.A, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05679-3184-001-2019-00078-01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**